

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **192/2014/C**, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposo de nombre **XXXXXXXXXX**, los cuales atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO PENAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXXXXX** consideró que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto Penal de Celaya, Guanajuato, incurrió en una deficiente atención a la causa penal 63/2009 radicada en dicho Juzgado, lo cual derivó en que el mismo fuera sobreseído.

CASO CONCRETO

XXXXXXXXXX se inconformó en contra del actuar de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, pues señaló:

“...en fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, yo acudí a la oficina del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado quinto penal el cual era el encargado de darle seguimiento a la causa penal ya referida, para lo cual me presentan a la persona detenida y yo lo reconocí como el agresor de mi pareja, no obstante el Agente del Ministerio Público me dijo que ya no se podía hacer nada en virtud de que el delito había prescrito, y se iba a sobreseer el juicio penal 63/2009, pero no me dio ninguna explicación ni una notificación oficial de esto, solamente una hoja de reciclable en la cual anoto de su puño y letra “63/2009 5° p. Sobres x Prescripción el 30-04-2013 causo Edo. 09-05-13”, por lo que yo le dije que como era posible si mi esposo estaba cuadripléjico y que él como mi abogado me dijera si se podía hacer algo para que continuara dicho proceso, y si había algún tipo de recurso, pero solamente me dijo que no, por lo que considero que hay deficiencia en la actuación del ministerio público toda vez que cómo es posible que el proceso se haya seguido por el delito de lesiones y no por un delito distinto, al que debió de haber sido...”

En esta tesitura, y conforme a los elementos de convicción recaudados por este Organismo, se advierte que en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2009 dos mil nueve, la Licenciada **Sandra Pineda Conejo**, Agente del Ministerio Público número VII siete en la ciudad de Celaya, Guanajuato, determinó, dentro de la averiguación previa 76/2009, el ejercicio de la acción penal en contra de **XXXXXXXXXX** atribuyéndole la perpetración del delito de lesiones a título de dolo previsto por el artículo 142 ciento cuarenta y dos y sancionado por el artículo 146 ciento cuarenta y seis del Código Penal en vigor en el año 2009 dos mil nueve, todo ello en relación con el artículo 13 trece (dolo) y 1453 en su fracción primera (calificación) y que fuera cometido en agravio de **XXXXXXXXXX**.

Por lo que hace a la clasificación médico legal, dentro de la referida averiguación previa se cuenta con el dictamen médico previo de lesiones practicado al señor **XXXXXXXXXX** por la perita médica María Marcela Vázquez López y el perito médico **Luis Felipe Aguilar Rodríguez**, en el que determinaron que el particular presentaba lesiones que sí ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días, además que perturbar la función motora y/o sensitiva en tronco y extremidades por proyectil en arma de fuego con lesión en columna vertebral (foja 49).

En cuanto a la calificación del delito de lesiones que causen debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, la citada Agente del Ministerio Público señaló: *“...Asimismo se encuentra acreditado las calificativas contenidas en el artículo 153 ciento cincuenta y tres del código penal vigente en vigor en el estado (...) tenemos acreditado que el sujeto activo, en este caso el C. XXXXXXXXXXXX actuó con alevosía y ventaja...”*

En este sentido, no existen elementos que permitan señalar que Licenciada **Sandra Pineda Conejo**, Agente del Ministerio Público número VII siete en la ciudad de Celaya, Guanajuato hubiese incurrido en alguna irregularidad al consignar la averiguación previa 76/2009, pues se estima que los datos que integran la misma son consistentes con la consignación, pues acreditó tanto el cuerpo del delito de las lesiones, estimó que las mismas resultaban clasificadas en razón del dictamen dado por los peritos médicos, así como la probable responsabilidad de **XXXXXXXXXX**, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto en contra de dicha funcionaria pública.

De igual modo, se encuentra probado que una vez que fue judicializada la citada averiguación previa 76/2009, esta fue radicada en el Juzgado Quinto Penal de Partido de Celaya, Guanajuato bajo la causa penal 63/2009, proceso en el cual la titular de dicho tribunal, la Licenciada **Irma Arreguín Rico**, dictó auto que ordena la aprehensión en contra de **XXXXXXXXXX**, pues la juzgadora consideró que se encontraba probado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del citado particular, a más que también estableció que *“...se han acreditado las calificativas previstas por el artículo 153 en su fracción I, relativas a la ventaja y la alevosía, ya*

que de todo el material de cargo existente, hasta el momento resulta obvio que el activo tenía un grado superioridad sobre el ofendido, ya que el primero portaba un arma de fuego, y que en ningún momento corrió riesgo alguno de ser lesionado o muerto por el pasivo...”.

No obstante lo anterior se advierte la citada orden de aprehensión de fecha 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve únicamente se libró por el delito de lesiones a título de dolo, previstas por los artículos 142 ciento cuarenta y dos y 146 ciento cuarenta y seis del código sustantivo penal vigente en ese momento, mas no de la calificación establecida por el 153 ciento cincuenta y tres del mismo cuerpo normativo, a pesar que se hizo referencia a dicho tipo tanto dentro de la consignación como del considerando segundo del auto judicial citado.

En esta tesitura se advierte que el fiscal adscrito al Juzgado Quinto Penal de Partido de Celaya, Guanajuato no ejerció recurso alguno respecto a la clasificación del delito por el cual fue girada la orden de aprehensión en contra de **XXXXXXXXXX**, a pesar de que en la misma se apuntó en el delito de lesiones tipificado por los artículos 142 ciento cuarenta y dos y 146 ciento cuarenta y seis del Código Penal vigente en la entidad federativa, se presentaban las calificativas de ventaja y alevosía.

El hecho antes citado cobra trascendencia, pues en el auto que decretó la prescripción de la causa penal 63/2009, de fecha 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece, el Juez de Partido Quinto Penal de Celaya, Guanajuato, Licenciado **Eduardo Camacho Montoya**, resolvió que había transcurrido el término necesario para que operara la prescripción, es decir 4 cuatro años y 3 meses, de conformidad con el artículo 123 ciento veintitrés del código penal sustantivo local, sin atender en dicha resolución a la clasificación de las mismas, a pesar que el propio tribunal había previamente señalado que *se han acreditado las calificativas previstas por el artículo 153 en su fracción I, relativas a la ventaja y la alevosía.*

Nuevamente se advierte que el fiscal adscrito a dicho tribunal no ejerció medio recurso alguno en contra del citado sobreseimiento, por el contrario el Licenciado **José Manuel Gallegos González**, agente del Ministerio Público número V adscrito de Celaya, Guanajuato, en su informe explicó:

“...se decretó extinta la acción penal por prescripción decretándose el sobreseimiento de la causa y que el suscrito considero de acuerdo a las reglas de la prescripción que efectivamente la pena base del tipo básico había fenecido para tal institución procesal, atendiendo a que el aspecto de la calificativa que se señala en el 153 fracción 1 solo contiene la definición del tipo agravado y en cuanto a la sanción que en ese entonces y actualmente se contempla también en el artículo 150 del Código Penal se señala que cuando la lesiones sean calificadas se aumentara la punibilidad de la mitad del mínimo a la mitad del máximo del delito principal, lo que en esencia es un tipo accesorio que requiere necesariamente primero acreditar el tipo básico por el cual se ejerció Acción Penal y que es precisamente el aumento por ser calificado un elemento como consecuencia del delito que se graduara hasta sentencia y que al haber prescrito la figura básica impedía entrar posteriormente a graduar al arbitrio del juez la calificativa...”.

No obstante lo dicho por el funcionario público estatal, se advierte que desde el mes de mayo del año 2009 dos mil nueve, el propio Poder Judicial del estado de Guanajuato hizo referencia a que *se han acreditado las calificativas previstas por el artículo 153 en su fracción I, relativas a la ventaja y la alevosía*, circunstancia que derivaba en un mayor tiempo para la prescripción de la acción y subsecuente sobreseimiento de la causa penal, circunstancia que no fue hecha valer por la representación social en ningún momento del proceso, ni se asesoró a la víctima, o este caso sus familiares, sobre posibles medios de defensa en contra de dicha resolución.

Las omisiones en que incurrieron los citados funcionarios públicos se traducen en una violación al derecho humano a la **Seguridad Jurídica** de la víctima **XXXXXXXXXX**, así como una contradicción a los principios de eficacia y eficiencia establecidos por el artículo 3º tercero de la Ley Orgánica del Ministerio Público publicada el 29 veintinueve de septiembre del año 2000 dos mil, ahora abrogada, así como de los mismos principios de eficacia y eficiencia así como del deber de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, principios establecidos en el artículo 3 tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público actualmente vigente.

De igual forma se entiende que las omisiones en cuestión se tienen como una afectación al derecho al acceso a la justicia, reconocido por el artículo 10 diez de la Ley General de Víctimas que a la letra establece: *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

En este sentido esta Procuraduría con los elementos de prueba previamente enlistados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto que efectivamente se encuentra acreditado el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se recomienda a la señalada como responsable el inicio de procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad del o de la agente del Ministerio Pública adscrito al Juzgado Quinto Penal de Partido de Celaya, Guanajuato durante el mes de mayo del 2009 dos mil nueve, así

como del Licenciado **José Manuel Gallegos González**, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto Penal de Partido de Celaya, Guanajuato, respecto a la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** en que incurrieran en agravio del señor **XXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad del o de la agente del Ministerio Pública adscrito al Juzgado Quinto Penal de Partido de Celaya, Guanajuato durante el mes de mayo del 2009 dos mil nueve, así como del licenciado **José Manuel Gallegos González**, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto Penal de Partido de Celaya, Guanajuato, respecto a la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, en que incurrieran en agravio del señor **XXXXXXXXXX**, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos dentro del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fuera reclamada a la licenciada **Sandra Pineda Conejo**, Agente del Ministerio Público, por parte de la señora **XXXXXXXXXX** en agravio de su esposo, el señor **XXXXXXXXXX**, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos dentro del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.